



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0005 -2021-GR-LL-GGR/GRTPE

SOLICITUD N° : 43916-2020
EMPLEADOR : FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO
RUC : 10483038297
CORREO ELECTRONICO : JHORDY.FS@GMAIL.COM

Trujillo, 10 de febrero del 2021

VISTOS;

La solicitud 43916-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Proveído s/n se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la persona natural con negocio FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO a favor de dos (02) trabajadores. La persona natural con negocio, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°020-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 20 de enero del 2021 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1.-Con fecha 27 de junio del 2020, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 27-06-2020 hasta el 27-09-2020, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

1.2.-Mediante proveído s/n, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la persona natural con negocio FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO, que involucra a dos (02) de sus trabajadores, y derivar a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

1.3.-Que, de fecha 13 de julio del 2020 mediante orden de inspección 0000001111-2020-SUNAFIL/IRE-LIB se concluyó con la diligencia de verificación con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por el inspector de trabajo Walter Santos More.

1.4.-Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°009-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 13 de enero del 2021, resuelve DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de dos (02) trabajadores y disponer la reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones del trabajador afectado con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

conformidad con lo establecido en el numeral 3.4¹ del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

1.5.-Que, fue notificado 13 de enero del 2020 a la persona natural con negocio FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO y presenta su recurso de reconsideración, y fue resuelto mediante Resolución Sub Gerencial N°009-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 13 de enero del 2021.

1.6.-Que, de fecha 20 de enero, la persona natural con negocio FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 20 de enero del 2021.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1.-De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19

3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

¹ 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:

El apelante, mediante escrito de fecha 25 de enero del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 020-2021- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 20 de enero del 2021, señalando lo siguiente:

- *Que, habiendo sido notificada con la resolución que se apila, donde se ordena el requerimiento de información general con respecto a todos los anexos y sus respectivos ítems, paso a decir que todos los documentos solicitados fueron presentados en su debido momento (como lo demuestro en la carta de presentación por mesa de partes virtual al correo wsantos@sunafil.gob.pe 09/07/2020) adjuntando y dejando constancia todo lo referido, como también lo objetado por mi persona. Que somos una micro empresa que no necesita trabajadores sindicalizados, ni representantes o supervisores de ellos, por que no llegamos a un número indicado para estar obligados a tenerlos. Por lo tanto, las actuaciones o procedimientos de investigación para comprobación de datos de parte del inspector auxiliar (Walter Santos More) que supuestamente realizo estaban fuera de contexto e interpretación.*
- *Porque las actuaciones inspectivas realizadas no tuvo una adecuada labor de investigación de la comprobación de datos, para demostrar que se partió de información verdadera registrada por mi empresa o por los trabajadores ya que no lleva ni firma o huella en los reportes registrador por el investigador porque el inspector auxiliar nunca estuvo presente en el lugar de los hechos, es decir en el domicilio fiscal de la micro empresa.*
- *Siendo esto así, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos que a la letra se lee:*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

V.- ANALISIS DEL CASO

5.1.- De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 27/06/2020 hasta el 27/09/2020 para dos (02) de sus trabajadores.

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MARINO SATURNINO FERNANDEZ SEGURA	D.N.I. 18057658	55	tadeo monagas N° 1425 LA LIBERTAD-TRUJILLO-LA ESPERANZA	NO	NO	NO
SANTOS MERARDO FLORES FLOREANO	D.N.I. 18148648	45	tadeo monagas N° 1425 LA LIBERTAD-TRUJILLO-LA ESPERANZA	NO	NO	NO

5.2 El recurrente manifiesta que la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicito la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades total**

I. SUSTENTO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES:

1.1. Marcar el supuesto o los supuestos en el que se encuentra el empleador:

<input checked="" type="checkbox"/>	Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.
<input type="checkbox"/>	Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.

1.2. Señale el tipo de paralización en la empresa:

<input checked="" type="checkbox"/>	Total
<input type="checkbox"/>	Parcial - Actividades
<input type="checkbox"/>	Parcial - Puestos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

5.3.-Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: “3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada”, complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: “6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.” (El subrayado es nuestro)

Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas, **el empleador debe informar a la organización sindical o en su defecto a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.**²

De corroborarse lo dicho en la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realidad por la autoridad inspectiva de trabajo, la autoridad administrativa de trabajo, dejara sin efecto la suspensión perfecta de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Asimismo, los empleadores que no pueden implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, **deben procurar en primer término adoptar medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:**

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, poder acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la remuneración mínima vital (RMV)
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.

En consecuencia, **deben adoptar medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el dialogo con los trabajadores** y agotada la posibilidad de implementar medidas alternativas, el empleador podrá

² Artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

aplicar excepcionalmente la suspensión perfecta de labores, en tal sentido, el inspector auxiliar está encargado de verificar los hechos, buscando corroborar la correspondencia entre lo manifestado por el empleador a través de la declaración jurada y los hechos, Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806³, “... los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe”. (lo subrayado es nuestro) y mediante la orden de inspección: **0000001111-2020-SUNAFIL/IRE-LIB en el punto 12 y 13 del informe de actuaciones inspectivas.** (se adjunta captura de pantalla)

12. Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas.

con los dos trabajadores afectados se realizaron convenios

13. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Página 10 de 13



INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

con los dos trabajadores afectados firmaron convenio de suspensión, esto es que tenían conocimiento de la medida

³ Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

La suspensión de labores, tiene un objetivo, el cual es mantener el vínculo laboral entre trabajador y empleador, bajo dos supuestos: la imposibilidad de labores realizadas en el centro de trabajo (naturaleza de actividades) y/o por una afectación económica derivadas de la pandemia mundial (COVID -19); si bien es cierto, la figura de la suspensión perfecta existe, pero a raíz de la pandemia se ha aplicado de manera excepcional bajo los 2 supuestos mencionados.

Sin embargo, en el caso concreto la persona natural con negocio ha firmado un convenio con sus trabajadores, eso quiere decir, que llegaron a un acuerdo entre empleador y trabajador sobre la suspensión perfecta de labores, por lo tanto, está ya no debe ser solicitada a través de plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, debido que se estaría transgrediendo el fin de la suspensión perfecta y los requisitos establecidos dentro de la normativa especial como el D.U N°038-2020 y D.S N°011-2020-TR; en consecuencia, al firmar un CONVENIO DE MUTUO ACUERDO, la autoridad de trabajo CARECE DE OBJETO pronunciarse de algo, que las partes ya llegaron a un acuerdo.

5.4.- Con respecto, a lo mencionado por el recurrente, que el inspector actuantes no se apersono al domicilio fiscal, debemos aclarar que por su parte, la Sunafil (autoridad inspectiva), encargada de la respectiva verificación de hechos, ha aprobado hasta el momento tres versiones del “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto Supremo de Urgencia 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID – 19” (el protocolo), en el cual mediante Protocolo prevé la actuación presencial en casos excepcionales, por lo que la verificación se realizará de manera virtual; de manera que, en el caso concreto el inspector actuante cumplió con todas las actuaciones inspectivas dentro del procedimiento de la suspensión perfecta de labores. (captura de pantalla de lo acotado en la parte infine de las actuaciones inspectivas)

VI. OBSERVACIONES (Aspectos de importancia)

Que, se deja constancia que el empleador no presento la información requerida mediante diligencia previa, motivo por el cual con fecha 07/07/2020, se notificó a través del correo institucional del inspector de trabajo, un requerimiento al correo declarado por el empleador jhordy.fs@gmail.com, a fin que se presente la información que le fuera requerida y que corría como adjunto al correo, otorgándoseles 2 días hábiles, siendo que mediante este mecanismo electrónico se ha presentado la información la misma que se ha subido al sistema.

se requiere información SUNAFIL

Recibidos x



Walter Santos More <wsantos@sunafil.gob.pe>

mar., 7 jul. 16:14 (hace 6 días)

para jhordy.fs, mí

Sr. Fernández Saavedra Jhordy Marino.

quien le escribe es el Inspector de Trabajo de SUNAFIL, Walter Santos More, me han asignado su solicitud de SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, que mediante correo se le notificó a fin que remitiera la información en el plazo de tres días, sin embargo, no sé a cumplido con presentar la información en este sentido, por el presente se está notificando el mismo requerimiento a fin que mediante mi correo institucional se presente la información para poder evaluar la causal que sustenta su solicitud de Suspensión Perfecta, DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES, COMO SE SEÑALA EN EL REQUERIMIENTO.

atentamente

Walter Santos More
Inspector de trabajo
IRE. LA LIBERTAD
CEL. 975790440



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la persona natural con negocio FERNANDEZ SAAVEDRA JHORDY MARINO , en consecuencia, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N°009-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
Archivo

JBf/jrv
DOC : 06058393
EXP : 05065865